

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Miércoles 23 de Setiembre de 1874.

NUM. 34

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

Art. 396. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones cuando una población, se castigará con diez años de prisión, si el robo se consuma; teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó mas las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 207 y 208.

Se entiende por cuadrilla la reunion de cuatro ó mas delinquentes.

Art. 397. Siempre que se ejecute un homicidio, se infera una lesión, ó se cause alguna otra lesión, como medio de perpetrar el robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo hecho, procurarse la fuga del delincuente, ó impedir su aprehension, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 398. Se impondrá la pena capital cuando el robo se ejecute en camino público, sea ó no en cuadrilla, cualesquiera sean las circunstancias que lo acompañen, si el valor total de lo robado llega ó pasa de cien pesos. Cuando no llegue á esa cantidad se impondrá tambien la pena capital; si se comiere homicidio, se violare á una persona, se le diere tormento, por otro medio se lo hiciera violencia que le cause una lesión de las que menciona la fraccion V del artículo 528, sea cual fuere el número de los saltadores, y aunque vayan desarmados. Si el robo fuere de ménos de cien pesos y no concurriese alguna de las circunstancias de que se ha hecho mencion, se castigará con presidio de seis á ocho años.

Art. 399. Los cómplices de los autores de robo con violencia, serán castigados en los términos expresados en el artículo 221.

CAPÍTULO IV.

Abuso de confianza.

Art. 400. Hay abuso de confianza siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasion, que no tendria sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró captarse con ese fin.

Art. 401. El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva este nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquiera otro solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

Art. 402. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, ponga en todo ó en parte, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligacion, liberacion ó transmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no lo transfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso, y las del delincuente, se le impondria si hubiera cometido dicho delito con un hurto.

Art. 403. Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de desentramar una cosa ó de disponer de ella sin dueño, si se la ha sido encomendada, y la tiene en su poder con el carácter de depositario.

No se castigará como abuso de confianza: I. El que se apropie, ó distinga de su objeto un funcionario, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo, cuando entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito.

II. El que retenga de la cosa recibida por alguno de los casos que habla el artículo 402, cuando la retencion no se haga con el fin de apropiarse la cosa, ó de disponer de ella como propia, pues el que lo sea solo tendrá entonces la accion civil que le corresponde de la falta de cumplimiento del contrato.

III. El que se desentramar alguno de buena fé de una cantidad de dinero en numerario ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se lo reclama, ó acredita plenamente su solvencia insolvente por acontecimientos imprevistos, posterior al hecho de que se trata.

Art. 404. La pena que corresponda con arreglo al artículo 402, se aplicará suspendido el delincuente en el ejercicio de su profesión, oficio ó cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en los casos que se mencionan en este artículo.

Art. 405. Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, mezclándolos con otros, se le impondrá la pena que correspondiera al hurto cometido, cuando al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteracion ó mezcla fueren de valor.

Art. 406. Cuando se cometa el abuso de confianza como agravante de un delito, se castigará con la pena que correspondiera al delito principal, si no ser que la adulteracion cause la muerte ó la inhabilidad á una ó mas personas, sin voluntad de delinquir, en cuyo caso se aplicará lo prevenido en el artículo 402.

Art. 407. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 308, 309 y 370.

CAPÍTULO V.

Fraude contra la propiedad.

Art. 408. Hay fraude siempre que engañando á una persona, ó aprovechándose maliciosamente del error en que se halla,

obtuvo otra ilicitamente alguna cosa, ó alcanza un lucro, indolido, con perjuicio de aquella.

Art. 409. El fraude toma el nombre de estafa, cuando el que quiere obtener una cantidad de dinero, en numerario, en papel moneda, ó en billetes de banco; un documento que importe obligacion, liberacion ó transmision de derechos, ó cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyen un delito de falsedad.

Art. 410. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondria si hubiera cometido un hurto.

Art. 411. Tambien se impondrá la pena del hurto en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que por un título oneroso enajene una cosa como si fuera de oro ó de plata, sabiendo que no lo es:

II. Al que por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo; si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente:

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra, si el juego fuere prohibido:

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagar:

V. Al que entregue en depósito algun saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer intencionalmente al depositario que contiene dinero, alhajas ú otra cosa valiosa que no se halle en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquel ó estas despues, ó sea que consiga dinero por este medio, de él ó de otro:

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse despues de recibirla hacer el pago y devolver la cosa; si el vendedor lo exige lo primero dentro de tres dias de haber recibido la cosa el comprador;

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba de ambos el precio. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que se queda sin la cosa, con arreglo al derecho civil.

Art. 412. El que por título oneroso enajene una cosa, y entregue intencionalmente otra distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 413. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre su verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones; sufrirá una multa del doble de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que competan al defraudado, con arreglo al derecho civil.

La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiere en muebles preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada.

En los casos de este artículo no tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

Art. 414. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, otra persona interviniera á nombre del dueño y cometiere el engaño; se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniera fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 415. El que sin valerse de pesas ó medidas falsas engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

Art. 416. Sufrirá la pena del hurto, y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciera uso:

I. De pesas ó medidas falsas ó alteradas;

II. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 667 á 673.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fraccion única del artículo 153.

Art. 417. El que venda medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contengan sustancias dañosas.

Si el que vende las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 418. El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están; si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase, cuando la diferencia de precio no pase de diez y seis pesos; y de segunda, cuando pase de esta cantidad.

No se comprende en esta prevencion el caso en que la mezcla no se haga con el ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó caprichos de los consumidores; ó por exigirlo así la conservacion de la cosa, las reglas de la fabricacion, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Art. 419. El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la supersticion ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocacion de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 420. El que haga un contrato ó un acto judicial simulado con perjuicio de otro; será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciera, ó denunciare la simulacion, antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, no se le impondrá ninguna pena.

Art. 421. El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad

en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y la hiciera otorgar un documento que importe obligacion, liberacion ó transmision de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude; sin que por esto se entienda que queda válido el contrato que hubiere hecho.

Art. 422. El que de cualquier modo sustraiga algun título, documento ú otro escrito que él habia presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

Art. 423. El que con intencion de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que contra esto se está formando, un documento ó cualquiera accion, con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante, será castigado con la pena que se le impondria si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Art. 424. Los encargados de haciendas, fábricas ó talleres, que en pago del salario ó jornal de sus operarios les den tarjetas ó planchuelas de metal ó de otra materia, vales ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio; serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera.

La mitad de esta multa se aplicará á los operarios, en proporcion al jornal que ganen.

Art. 425. Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigará con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

Art. 426. Cualquier otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

Art. 427. Son aplicables al fraude y á la estafa los artículos 308, 309 y 370.

CAPÍTULO VI.

Quiebra fraudulenta y culpable.

Art. 428. Al comerciante alzado se le impondrán tres años de obras públicas, si el deficiente que resultare en su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena, aumentando á los tres años un mes por cada cien pesos de exceso, sin que dicho término medio pueda pasar de seis años.

Art. 429. Será declarado quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó mas de los casos siguientes:

I. Si de su contabilidad mercantil no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente ou poder del quebrado;

II. Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas;

III. Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos;

IV. Si ha hecho rentas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enajenaciones simuladas;

V. Si ha puesto deudas pasivas y fingidas, entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y valores simulados, constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y cantidad de la deuda;

VI. Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado;

VII. Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera renision ó negociacion en perjuicio de algun acreedor;

VIII. Si hubiere consumido ó aplicado para sus negocios propios, fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision;

IX. Si habiendo llevado libros, los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que no se hubieron asentado en lugar y tiempo oportunos;

X. Si de propósito rasgare, borrare ó alterare en otra cualquiera manera el contenido de los libros;

XI. Si ha supuesto mas caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes, para inducir á otros fraudulentamente á que lo prestaran alguna suma, ó lo dieran por ella;

XII. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas ú otro género de convenio, por el que los demas resulten perjudicados;

XIII. Si en los seis meses anteriores á la quiebra, hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo;

XIV. Si despues de hecha la declaracion de quiebra, hubiere percibido ó aplicado á sus usos personales dinero efectivo, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiere distraído de esta alguna de sus pertenencias.

Art. 430. Podrá declararse quebrado fraudulento al comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probaro en contrario alguna excepcion con que justifique que no intervinio fraude alguno; ó igualmente al que, estando libre bajo fianza, no se presento ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por esto se le mande verificarlo, si no es que pruebo justa causa para no presentarse.

Art. 431. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:

I. Los que fueren convencidos de haber, con ánimo doloso, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustener, despues que cesó en sus pagos, todos ó alguna parte de sus bienes ó créditos;

II. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion

en el juicio de exámen y calificación de los créditos, ó en cualquier junta de los acreedores de la quiebra:

III. Los que de acuerdo con el mismo quebrado alteraron la naturaleza ó fecha del crédito, para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de hacerse la declaración de la quiebra:

IV. Los que siendo tenedores de alguna portonencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el juez que conoce de ella, la entregaren al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, habiéndolo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó del juez que conoce de la quiebra, probaron que en el lugar de su domicilio no se tenía noticia de ella:

V. Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obraron en su poder, pertenecientes al quebrado:

VI. Los que después de publicada la declaración de quiebra admitieren endosos del quebrado:

VII. Los acreedores legítimos que hicieron conciertos privados y fuera de junta con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa:

VIII. Los acreedores que intervinieron en operación alguna de tráfico ó giro que hicieron el que estuviese declarado en quiebra:

IX. Todos los que ayudaron maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción ó ocultación fraudulenta.

Art. 432. Los comerciantes que fueren calificados de fallidos fraudulentos, serán castigados con dos años de obras públicas, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda se hará á los dos años el aumento de que habla el artículo 428, sin que el término medio pueda pasar de cinco años. Los cómplices y encubridores serán castigados en los términos que expresan los artículos 222, 223 y 225 á 227, y además perderán cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra, y serán obligados á reintegrar los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído su responsabilidad.

Art. 433. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, lo faciliten medios de evasión para su persona, no son cómplices de la quiebra, ni contraman responsabilidad civil; pero incurrirán en las penas impuestas á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Art. 434. La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído ó ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley impone á los cómplices extraños.

Art. 435. En los casos de que hablan los artículos 428 á 432 y 434, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además, se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 367.

Art. 436. Al corredor, agente de cambio, y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciare y quebrare fraudulentamente; se le castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

Art. 437. Será declarado quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno ó mas de los casos siguientes:

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieron sido excesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia:

II. Si ha consumido sumas considerables en cualquiera especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera especie que sean:

III. Si las pérdidas lo hubieren sobrovenido de compras y ventas simuladas, ó otras operaciones de agiotaje:

IV. Si hubiese reventado con pérdida, ó por ménos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra, que todavía estuvieren debiendo:

V. Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que lo resultaba, segun el mismo inventario;

VI. Si después de la cesación de sus pagos ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

Art. 438. Podrá ser declarado quebrado culpable, salvas las excepciones que se proponen y prueba para destruir este supuesto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó mas de los casos siguientes:

I. Si no hubiera hecho manifestación de su quiebra ante el juez del domicilio que tenía en la época en que suspendió sus pagos, dentro de los seis días siguientes al en que hubiere cesado de satisfacer sus obligaciones:

II. Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; ó si no que haya fraude, los libros no presenten su verdadera situación, activa y pasiva:

III. Si no ha hecho inventarios en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos:

IV. Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzgan muy considerables, atendida su situación cuando las contrató:

V. Si se ha declarado de nuevo en quiebra, sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en otra anterior:

VI. Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo:

VII. Si ha vendido mercancías con pérdida innecesaria, ó maltratado los efectos de su comercio;

VIII. Si en los seis meses anteriores á la declaración de la quiebra, ha contratado préstamos gravosos, ó válidos de otros medios ruidosos para procurarse fondos.

Art. 439. Los comerciantes que fueren declarados reos de quiebra culpable, sufrirán tres meses de prisión, si su delito no excediere de mil pesos. Excediendo de esta cantidad, se hará la mitad del aumento prevenido en el art. 428, sin que el término medio pueda exceder de diez y ocho meses.

Art. 440. Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase, al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algún convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condicion á dar su voto en determinando sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

Art. 441. Si el fallido no fuere comerciante, se le impondrán la mitad de las penas prescritas para estos en este capítulo.

Art. 442. El delito de quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio, ó á petición de parte. El de quiebra culpable, solo de la misma manera.

CAPÍTULO VII.

Despojo de cosa inmueble ó de aguas.

Art. 443. El que haciendo violencia física á las personas, ó empleando la amenaza, ocupare una cosa ajena inmueble, ó hicier uso de ella, ó de un derecho real que no le perteneciera; será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose respecto de esta las penas establecidas en los artículos 447 á 450, y una multa igual al provecho que lo haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

Art. 444. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad, en los casos en que la ley no lo permita.

Art. 445. Se impondrá tambien la pena de que habla el artículo 443, cuando la posesion de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

Art. 446. La usurpacion de aguas se castigará con la pena que correspondiere de las señaladas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO VIII.

Amenazas.—Amagos.—Violencias físicas.

Art. 447. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro, sin derecho, que le entregue ó sitíe en determinado lugar, una cantidad de dinero ó otra cosa; que firme ó entregue un documento que importe obligación, liberacion ó transmision de derechos, amenazándolo con que, si no lo verifica, hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo; será castigado con la pena de dos meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de quinientos pesos.

Art. 448. El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, plagio, inundacion ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual á la octava parte de la que sufrirá si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión, obras públicas ó presidio por cuatro años ó mas, ó la capital.

En este último caso, la computacion se hará sobre doce años de presidio, con arreglo al artículo 200, fraccion I.

Art. 449. El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada ó en pronta en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave, si no se la entrega; sufrirá la pena que correspondiere, con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 450. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre propio ó con uno supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, plagio, inundacion ú otro grave mal futuro, en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condicion alguna; sufrirá la pena de arresto mayor, multa de segunda clase y dará la caucion de no ofender.

Art. 451. El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 452. Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

Art. 453. El que con amenazas quisiere obligar á otro á que voto ó no voto á determinado ciudadano para un cargo público, ó á que se abstenga de votar; será castigado con la pena de uno á dos meses de reclusion, y multa de segunda clase. Si fuere empleado ó funcionario público, sufrirá doble pena y será destituido de su cargo, con prohibicion de obtener otro durante dos años. Para graduar la pena, se atenderá á la calidad y circunstancias de la amenaza y del que la hace, á la influencia que haya ejercido ó podido ejercer en el ánimo del amenazado, y á la importancia de las elecciones de que se trata.

Art. 454. El que de palabra, por escrito, mensajero ó de otra manera amenazare á otro ú otros para impedirles que trabajen como jornaleros ú operarios en alguna hacienda, fábrica, taller, mina ó cualquiera otra negociacion; incurrirá en las penas siguientes:

I. Si la amenaza fuere de las contenidas en el artículo 448, la pena será la sexta parte de la que se impondría al delito con que se amenazó, haciéndose la computacion como se ordena en los artículos 200 y 201;

II. Si la amenaza fuere de un mal menor, la pena será de tres meses á un año de obras públicas.

Art. 455. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física; se impondrá por este solo hecho, de cuatro meses de arresto ó dos años de obras públicas.

Art. 456. Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 448, y tuviere por condicion que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá á este y al amenazado la caucion de no ofender con arreglo al artículo 172. El que no la diere, sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duracion fijará el juez, teniendo en consideracion la gravedad de la amenaza, y la mayor ó menor probabilidad de su ejecucion.

Art. 457. En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se lo hará el apercibimiento de que trata el artículo 113.

Art. 458. Si el amenazador consiguiera su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena de robo, sin perjuicio de restituir lo recibido;

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada á este, considerándose al amenazador y al amenazado como autores, con arreglo al artículo 57, fraccion III;

III. Si se oxigió del amenazado que no hiciera uso de un derecho legítimo que lo competia, se impondrá la pena de tres meses á dos años de prisión, segun las circunstancias ó importancia del derecho.

Art. 459. Si el amenazador llevara á efecto su amenaza, por no haber conseguido su objeto, se lo impondrá la pena correspondiente al delito cometido, considerándose acompañado de una circunstancia agravante de cuarta clase.

CAPÍTULO IX.

Destruccion ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.

Art. 460. El incendio causado por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 202 á 204.

Art. 461. Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, tomándolo una mecha ú otra cosa notoriamente preparada para ese objeto; se lo aplicará la pena correspondiente al delito.

Art. 462. El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes; se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destruccion causada sea parcial.

Art. 463. En todo caso de incendio intencional se impondrá una multa igual á la tercera parte de lo que monto el daño causado, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

Art. 464. Se impondrán seis años de obras públicas al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieron destinados para habitacion y se hallare en ellos alguna persona, al ponerse fuego al edificio;

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si estas se hallan en el caso de la fraccion que precede;

III. Cualquiera otro edificio ó construccion, aunque no estén destinados para habitarse; si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabia ó debia presumir esta circunstancia;

IV. Una embarcacion, un wagon ó un coche, si aquella ó estos están ocupados por una ó mas personas.

La misma pena se impondrá, aunque en el coche ó wagon que se incendie no se hallen persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquel forme parte.

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delinente se valga para incendiarlo;

VI. Un archivo público ó de un notario.

Art. 465. En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesion á alguna de las personas que en ellas se mencionan; se observarán las reglas de acumulacion, considerando el homicidio y la lesion como perpetrados con premeditacion, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

Art. 466. Si la muerte ó la lesion se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulacion se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitacion, y el incendiario ignorase que hay en él una ó mas personas, se tendrá como simples las lesiones y el homicidio que resulten;

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcacion, coche ó wagon incendiados, al ponerles fuego; el homicidio y las lesiones que resulten se tendrán como delito de culpa.

Art. 467. En los casos I, II y IV del artículo 464, se impondrán tres años de obras públicas; si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla, y lo supiere el incendiario. Si lo ignorare se lo impondrán cinco años.

Art. 468. El que incendio un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública; un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberacion ó transmision de derechos; será castigado con las penas del robo ó del hurto, segun que el incendiario haya hecho ó no violencia á las personas.

La misma pena se aplicará, aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

Art. 469. El que, para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar, y se haya comunicado á aquella; sufrirá la misma pena que si la hubiere incendiado directamente.

Art. 470. La pena será de tres años de obras públicas, cuando se incendie un edificio ó lugar, que no estén destinados para habitacion, ni habitados al tiempo del incendio, ni haber habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, embarcacion, wagon ó coche en que se hallara alguna persona.

Art. 471. El incendio en poblado de una fábrica de pólvora, ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra cualquiera materia inflamable; se castigará con seis años de obras públicas, estén ó no habitados dichos edificios.

Si el incendio se ejecutare en un despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

Art. 472. El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con cuatro años de obras públicas.

Art. 473. Se castigará con tres años de obras públicas, el incendio de pastos, matorrales ó plantíos, ó de pajas, coqueles de granos ú otros frutos, ó de madera cortada; sea que estén en los campos ó en las oras, en haces ó gavallas, en huacas, pilas ó montones, así como el incendio de un wagon ú otro vehículo que contenga carga y no forme parte de un tren en que se halla alguna persona.

Art. 474. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos;

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos, y no de cien;

III. De un año de obras públicas, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos;

IV. De dos años de obras públicas, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil;

V. Si exceden de mil pesos, á los dos años de obras públicas; de que habla la fraccion anterior, se aumentará un mes por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de ocho años.

Art. 475. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que incendia no librará á este de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intencion de causarlo.

Art. 476. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión, cuando el dueño de una cosa para exigir una compensacion de seguros una indemnizacion indebida.

(CONTINUARÁ.)